

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
(ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios (SSPD).
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00110-00**

Por haber sido corregida en debida forma, **SE ADMITE LA DEMANDA** y su REFORMA, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.) en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al representante legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

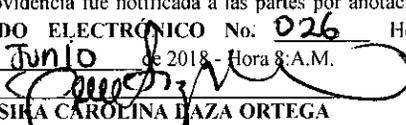
Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER HERNANDEZ GACHAM, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl. 49).

Notifíquese y cúmplase


**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No: <u>026</u> Hoy, <u>21 de junio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIRA CAROLINA LAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Ref. : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.
Actor: BORIS MANUEL AMRTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandados: Nación –Fiscalía General de la Nación
Radicación: 20-001-33-33-005-2018-00028-00**

Estando el proceso para resolver el impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativo del Circuito de Valledupar, la suscrita, mediante providencia de fecha 4 de abril de 2018, también manifestó su impedimento para conocer del asunto, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del CGP y ordenó remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, por ser el Juzgado que sigue en turno.

El Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, a través de providencia del 16 de mayo de 2018, devolvió el proceso a este Despacho, con el siguiente fundamento:

“Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 140 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

*Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma *ibídem*”*

En este punto, debe precisar el despacho que si el Juez Primero Administrativo de Valledupar consideraba que el impedimento comprendía a los demás jueces administrativos, lo procedente, según la norma que citó, era que él mismo remitiera el expediente al superior para que designara conjuez, y no devolverlo a este Juzgado para que así lo hiciera.

No obstante lo anterior, este Despacho, aplicando el principio de la economía procesal, dará cumplimiento a lo resuelto por el Juez Primero Administrativo en la providencia de fecha 16 de mayo de 2018, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordena que por Secretaría se remita el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se decida lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.


**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.

Actor: JENNY CECILIA UHIA CARRILLO

**Demandados: Nación –Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Radicación: 20-001-33-33-007-2018-00124-00

Estando el proceso para resolver el impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativo del Circuito de Valledupar, la suscrita, mediante providencia de fecha 25 de abril de 2018, también manifestó su impedimento para conocer del asunto, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del CGP y ordenó remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, por ser el Juzgado que sigue en turno.

El Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, a través de providencia del 16 de mayo de 2018, devolvió el proceso a este Despacho, con el siguiente fundamento:

“Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 140 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

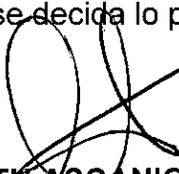
Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma ibídem”

En este punto, debe precisar el despacho que si el Juez Primero Administrativo de Valledupar consideraba que el impedimento comprendía a los demás jueces administrativos, lo procedente, según la norma que citó, era que él mismo remitiera el expediente al superior para que designara conjuez, y no devolverlo a este Juzgado para que así lo hiciera.

No obstante lo anterior, este Despacho, aplicando el principio de la economía procesal, dará cumplimiento a lo resuelto por el Juez Primero Administrativo en la providencia de fecha 16 de mayo de 2018, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordena que por Secretaría se remita el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se decida lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.


**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.

Actor: MARÍA JOSÉ ORCASITA MEZA

**Demandados: Nación –Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00132-00

Estando el proceso para resolver sobre su admisión, la suscrita, mediante providencia de fecha 9 de mayo de 2018, manifestó su impedimento para conocer del asunto, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del CGP y ordenó remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, por ser el Juzgado que sigue en turno.

El Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, a través de providencia del 23 de mayo de 2018, devolvió el proceso a este Despacho, con el siguiente fundamento:

“Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 140 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma ibídem”

En este punto, debe precisar el despacho que si el Juez Primero Administrativo de Valledupar consideraba que el impedimento comprendía a los demás jueces administrativos, lo procedente, según la norma que citó, era que él mismo remitiera el expediente al superior para que designara conjuez, y no devolverlo a este Juzgado para que así lo hiciera.

No obstante lo anterior, este Despacho, aplicando el principio de la economía procesal, dará cumplimiento a lo resuelto por el Juez Primero Administrativo en la providencia de fecha 23 de mayo de 2018, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordena que por Secretaría se remita el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se decida lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.

Actor: NELIDA YADIRA PEDRAZA MORENO

**Demandados: Nación –Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Radicación: 20-001-33-33-007-2018-00195-00

Estando el proceso para resolver el impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativo del Circuito de Valledupar, la suscrita, mediante providencia de fecha 9 de mayo de 2018, también manifestó su impedimento para conocer del asunto, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del CGP y ordenó remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, por ser el Juzgado que sigue en turno.

El Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, a través de providencia del 23 de mayo de 2018, devolvió el proceso a este Despacho, con el siguiente fundamento:

“Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 140 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

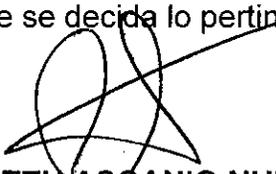
Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

*Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma *ibídem*”*

En este punto, debe precisar el despacho que si el Juez Primero Administrativo de Valledupar consideraba que el impedimento comprendía a los demás jueces administrativos, lo procedente, según la norma que citó, era que él mismo remitiera el expediente al superior para que designara conjuez, y no devolverlo a este Juzgado para que así lo hiciera.

No obstante lo anterior, este Despacho, aplicando el principio de la economía procesal, dará cumplimiento a lo resuelto por el Juez Primero Administrativo en la providencia de fecha 23 de mayo de 2018, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordena que por Secretaría se remita el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se decida lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.
Actor: MAURICIO SÁNCHEZ LÓPEZ Y OTROS
Demandados: Nación –Fiscalía general de la Nación
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00066-00

Estando el proceso para resolver sobre su admisión, la suscrita, mediante providencia de fecha 18 de abril de 2018, manifestó su impedimento para conocer del asunto, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del CGP y ordenó remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, por ser el Juzgado que sigue en turno.

El Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, a través de providencia del 16 de mayo de 2018, devolvió el proceso a este Despacho, con el siguiente fundamento:

“Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 140 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

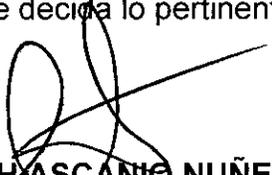
Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma ibídem”

En este punto, debe precisar el despacho que si el Juez Primero Administrativo de Valledupar consideraba que el impedimento comprendía a los demás jueces administrativos, lo procedente, según la norma que citó, era que él mismo remitiera el expediente al superior para que designara conjuez, y no devolverlo a este Juzgado para que así lo hiciera.

No obstante lo anterior, este Despacho, aplicando el principio de la economía procesal, dará cumplimiento a lo resuelto por el Juez Primero Administrativo en la providencia de fecha 16 de mayo de 2018, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordena que por Secretaría se remita el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se decida lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCARIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.
Actor: RAFAEL BAUTISTA VELASQUEZ MANJARRES Y OTROS
Demandados: Nación –Fiscalía general de la Nación
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00077-00

Estando el proceso para resolver sobre su admisión, la suscrita, mediante providencia de fecha 18 de abril de 2018, manifestó su impedimento para conocer del asunto, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del CGP y ordenó remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, por ser el Juzgado que sigue en turno.

El Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, a través de providencia del 16 de mayo de 2018, devolvió el proceso a este Despacho, con el siguiente fundamento:

“Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 140 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

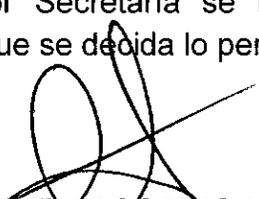
Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma ibídem”

En este punto, debe precisar el despacho que si el Juez Primero Administrativo de Valledupar consideraba que el impedimento comprendía a los demás jueces administrativos, lo procedente, según la norma que citó, era que él mismo remitiera el expediente al superior para que designara conjuez, y no devolverlo a este Juzgado para que así lo hiciera.

No obstante lo anterior, este Despacho, aplicando el principio de la economía procesal, dará cumplimiento a lo resuelto por el Juez Primero Administrativo en la providencia de fecha 16 de mayo de 2018, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordena que por Secretaría se remita el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se decida lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.
Actor: KIRKA PATRICIA COTES ARIZA
Demandados: Nación –Fiscalía General de la Nación
Radicación: 20-001-33-33-007-2018-00199-00

Estando el proceso para resolver el impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativo del Circuito de Valledupar, la suscrita, mediante providencia de fecha 9 de mayo de 2018, también manifestó su impedimento para conocer del asunto, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del CGP y ordenó remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, por ser el Juzgado que sigue en turno.

El Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, a través de providencia del 23 de mayo de 2018, devolvió el proceso a este Despacho, con el siguiente fundamento:

“Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 140 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma ibídem”

En este punto, debe precisar el despacho que si el Juez Primero Administrativo de Valledupar consideraba que el impedimento comprendía a los demás jueces administrativos, lo procedente, según la norma que citó, era remitir de manera inmediata el expediente al superior para que designara conjuez, y no devolverlo a este Juzgado para que así lo hiciera.

No obstante lo anterior, este Despacho, aplicando el principio de la economía procesal, dará cumplimiento a lo resuelto por el Juez Primero Administrativo en la providencia de fecha 23 de mayo de 2018, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordena que por Secretaría se remita el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se decida lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.
Actor: RAFAEL ENRIQUE TORRES DIAZ
Demandados: Nación –Fiscalía General de la Nación
Radicación: 20-001-33-33-007-2018-00262-00

Sería del caso emitir pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo advierto que también me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, el demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleado pública, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, teniendo en cuenta que me encuentro en la misma condición que el demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

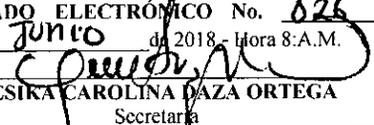
Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>026</u> Hoy, <u>21 de junio</u> de 2018, hora 8:A.M.
 YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Ref. : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.
Actor: NIRIAN OFELIA ROMERO OVALLE
Demandados: Nación –Fiscalía General de la Nación
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00182-00**

Estando para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa que existe una causal de impedimento de la suscrita para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, la demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleada pública, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

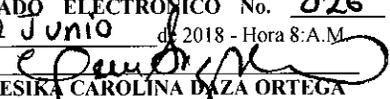
Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, teniendo en cuenta que me encuentro en la misma condición que la demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


**LILIBETH ASCARIO NUÑEZ
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>026</u> Hoy, <u>21 de Junio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.
Actor: NEFER ENRIQUE GUTIERREZ GUTIERREZ
Demandados: Nación –Fiscalía General de la Nación
Radicación: 20-001-33-33-007-2018-00236-00

Sería del caso emitir pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo advierto que también me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

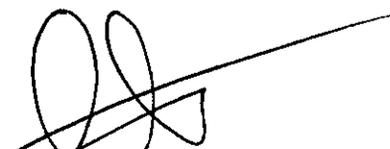
En efecto, en este caso, el demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleado pública, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

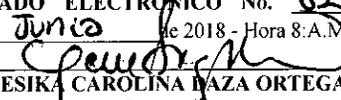
Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, teniendo en cuenta que me encuentro en la misma condición que el demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>026</u> Hoy, <u>21 de junio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA IZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.
Actor: ÁLVARO MANUEL MILIAN OVALLE Y OTROS
Demandados: Nación –Fiscalía General de la Nación
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00067-00

Estando el proceso para resolver sobre su admisión, la suscrita, mediante providencia de fecha 18 de abril de 2018, manifestó su impedimento para conocer del asunto, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del CGP y ordenó remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, por ser el Juzgado que sigue en turno.

El Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, a través de providencia del 16 de mayo de 2018, devolvió el proceso a este Despacho, con el siguiente fundamento:

“Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 140 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

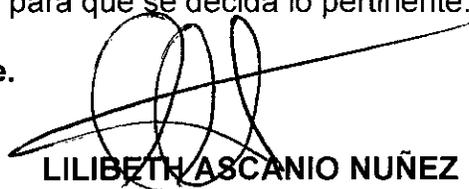
Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

*Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma *ibidem*”*

En este punto, debe precisar el despacho que si el Juez Primero Administrativo de Valledupar consideraba que el impedimento comprendía a los demás jueces administrativos, lo procedente, según la norma que citó, era que él mismo remitiera el expediente al superior para que designara conjuez, y no devolverlo a este Juzgado para que así lo hiciera.

No obstante lo anterior, este Despacho, aplicando el principio de la economía procesal, dará cumplimiento a lo resuelto por el Juez Primero Administrativo en la providencia de fecha 16 de mayo de 2018, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordena que por Secretaría se remita el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se decida lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Ref. : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.
Actor: KILVER MEJÍA YEPES
Demandados: Nación –Fiscalía General de la Nación
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00191-00**

Estando para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa que existe una causal de impedimento de la suscrita para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, la demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleada pública, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

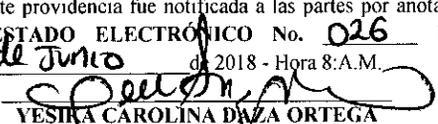
Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, teniendo en cuenta que me encuentro en la misma condición que la demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>026</u> Hoy, <u>21 de junio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.

Actor: JOSÉ LUÍS HINOJOSA LAPEIRA

**Demandados: Nación –Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Radicación: 20-001-33-33-007-2018-00157-00

Estando el proceso para resolver el impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativo del Circuito de Valledupar, la suscrita, mediante providencia de fecha 2 de mayo de 2018, también manifestó su impedimento para conocer del asunto, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del CGP y ordenó remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, por ser el Juzgado que sigue en turno.

El Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, a través de providencia del 23 de mayo de 2018, devolvió el proceso a este Despacho, con el siguiente fundamento:

“Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 140 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma ibidem”

En este punto, debe precisar el despacho que si el Juez Primero Administrativo de Valledupar consideraba que el impedimento comprendía a los demás jueces administrativos, lo procedente, según la norma que citó, era que él mismo remitiera el expediente al superior para que designara conjuez, y no devolverlo a este Juzgado para que así lo hiciera.

No obstante lo anterior, este Despacho, aplicando el principio de la economía procesal, dará cumplimiento a lo resuelto por el Juez Primero Administrativo en la providencia de fecha 23 de mayo de 2018, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordena que por Secretaría se remita el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se decida lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante: INTER GLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA
LTDA
Demandado: E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López,
Radicación: 20-001-33-33-006-2017-00175-00

En el presente caso, el Juez Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, doctor ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA, mediante auto de fecha 31 de mayo de 2017, ha manifestado encontrarse impedido para conocer de este proceso, con fundamento en lo previsto en el numeral 3° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Estando para resolver dicho impedimento, la suscrita, mediante providencia del 17 de julio de 2017, también manifestó su impedimento por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 130 del CPACA y ordenó remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 ibídem, por ser el Juzgado que sigue en turno.

El Juez Primero Administrativo de Valledupar, mediante proveído del 5 de octubre de 2017 también manifestó su impedimento y remitió el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, quien por auto del 16 de noviembre de ese mismo año decidió no aceptar el impedimento manifestado por el Juez Primero y ordenó devolverle el expediente.

Posteriormente y mediante providencia del 23 de mayo de 2018, el Juez Primero Administrativo decidió no aceptar el impedimento manifestado por la suscrita.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a resolver el impedimento manifestado por el Juez Sexto Administrativo de Valledupar, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

En relación con el trámite de los impedimentos, el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite...”*.

En el presente caso, el Juez Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, doctor ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA, mediante auto de fecha 11 de agosto de 2016, ha manifestado encontrarse impedido para conocer de este proceso, con fundamento en lo previsto en el numeral 3° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fundamentado en

que su cónyuge, Dra. CARMEN SOFIA DAZA OROZCO, ocupa el cargo de Secretario de Despacho, Código 097, Grado 02 de la Secretaría de Salud de la planta Global del Departamento del Cesar, quien a su vez hace parte de la junta directiva del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E.

Respecto a la causal de impedimento alegada, advierte el despacho que la misma desapareció, teniendo en cuenta que la Dra. CARMEN SOFIA DAZA OROZCO, actualmente no se encuentra ocupando dicho cargo.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, este Despacho NO aceptará el impedimento manifestado por el Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por estar actualmente infundado, y en consecuencia de ello ordenará devolver el expediente a dicho Juzgado, para que continúe conociendo del asunto.

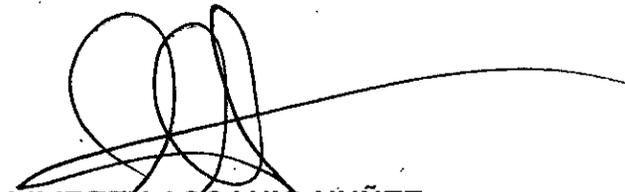
Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

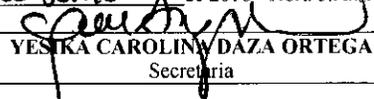
RESUELVE

Primero.- NO aceptar el impedimento manifestado por el Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial Valledupar, doctor ANIBAL MARTÍNEZ PIMIENTA, por las razones expuestas.

Segundo.- Devolver la actuación de forma inmediata al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial Valledupar, para que continúe conociendo del asunto y resuelva lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>026</u> Hoy, <u>21 de junio</u> de 2018 - Hora 8:AM.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **T. de Proceso: Acción de Cumplimiento – Incidente de Desacato.**
Accionante: PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL.
Accionado: Municipio de González (Cesar).
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00138-000

Procede el Despacho a decidir si inicia o no incidente de desacato en contra el Alcalde del Municipio de la González (Cesar), basado en lo siguiente,

FUNDAMENTOS DEL DESACATO

El Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental presentó incidente de desacato del fallo proferido por este Despacho el día 1 de agosto de 2017, en el trámite de la acción de cumplimiento de la referencia, por medio del cual se resolvió: “...Ordenar al Alcalde Municipal de González (Cesar), que en un término improrrogable de un mes, contado a partir de la fecha en que quede ejecutoriado el presente fallo, adelante todas las gestiones necesarias para la creación de la Junta defensora de Animales en esa municipalidad, tal como lo ordenaron los artículos 1 de la Ley 5 de 1972 y 1 y 5 del Decreto Reglamentario 497 de 1973...”.

Aduce que a través del oficio N° 3600008-360 del 5 de diciembre de 2017, se requirió al Alcalde Municipal de González, para que informara la actuación desarrollada en cumplimiento de la orden judicial antes referenciada, acreditando el trámite administrativo surtido ante la autoridad ambiental, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta alguna a dicho requerimiento.

Por lo anterior, solicita que se disponga lo pertinente para que el Alcalde del Municipio de González cumpla con la orden impuesta en el fallo de cumplimiento, y se proceda a aplicar las sanciones de que trata la Ley 393 de 1997, artículos 25 y 29.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha 29 de mayo de 2018, previamente a decidir si se abría o no incidente de desacato, se ofició a la entidad accionada, con el fin de que informara sobre el cumplimiento del fallo aludido, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 393 de 1997.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

El Alcalde del Municipio de González (Cesar) informó que oficio N° 572 del 5 de octubre de 2018 informó a este despacho que mediante Decreto de fecha 11 de marzo de 2011 en ese Municipio se creó y reglamentó la Junta defensora de animales.

Del mismo modo, asevera que mediante Decreto 033 del 7 de mayo de 2018, la administración Municipal que él preside modificó la citada junta, por lo cual no existe mutismo u omisión frente al tema, pues el Municipio si dio cumplimiento a la orden impartida.

Finalmente, sostiene que se debe desestimar lo pedido por el accionante, pues con las pruebas aportadas se desvirtúa el presunto incumplimiento por parte de ese Municipio.

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la ley 393 de 1997, prevé que el que incumpla una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones de cumplimiento, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar.

En el presente evento, el incidentalista pretende que se sancione por desacato al Alcalde del Municipio de González (Cesar), en virtud de que no ha dado cumplimiento al fallo proferido por este Despacho el día 1 de agosto de 2017, dentro de la Acción de cumplimiento con Rad. 20-001-33-33-008-2017-00138-00, por medio del cual se dispuso:

“Ordenar al Alcalde Municipal de González (Cesar), que en un término improrrogable de un mes, contado a partir de la fecha en que quede ejecutoriado el presente fallo, adelante todas las gestiones necesarias para la creación de la Junta defensora de Animales en esa municipalidad, tal como lo ordenaron los artículos 1 de la Ley 5 de 1972 y 1 y 5 del Decreto Reglamentario 497 de 1973, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, este Despacho por auto del 29 de mayo de 2018, ordenó oficiar al señor Alcalde del Municipio de González, para que dentro del término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, informara si dio cumplimiento al fallo de fecha 1 de agosto de 2017, proferido por este Juzgado, providencia que se notificó por correo electrónico el 30 de mayo de la presente anualidad, con la cual se envió el Oficio No. 1452, dirigido al Alcalde de ese municipio, con su respectiva constancia de recibido, tal como consta a folio 15 del expediente.

El Alcalde del Municipio de González (Cesar), en la respuesta al requerimiento realizado (fls. 17 a 30), manifestó que mediante Decreto de fecha 11 de marzo de 2011 en ese Municipio se creó y reglamentó la Junta defensora de animales, además, mediante Decreto 033 del 7 de mayo de 2018, la administración Municipal que él preside modificó la citada junta.

Para acreditar lo anterior, aportó copia del oficio de fecha 5 de octubre de 2017, suscrito por el Alcalde Municipal de la González, así mismo se aportó copia del Decreto 33 de mayo 7 de 2018, por medio del cual de modifica la Junta defensora de animales en el Municipio de González Cesar, creada mediante Decreto 022 de 2011, finalmente aportó copia del Decreto 022 de 2011, mediante el cual se crea y reglamenta la Junta defensora de animales del Municipio de González Cesar. (fls. 19 a 27).

Observando el expediente, el Despacho considera que existen elementos de juicio suficientes para determinar que la entidad accionada ha dado cumplimiento al fallo proferido el 1° de agosto de 2017, ya que ha dado el trámite correspondiente a la Junta defensora de animales en el Municipio de González Cesar, lo cual fue objeto de protección a través del fallo proferido por este Despacho.

En consecuencia, no hay lugar para abrir incidente de desacato contra dicha entidad y se procederá a archivar el expediente

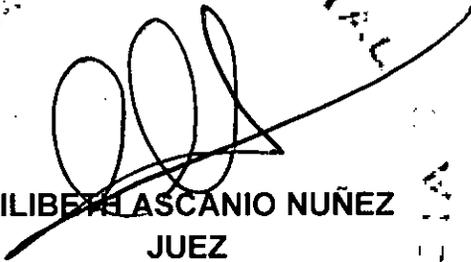
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

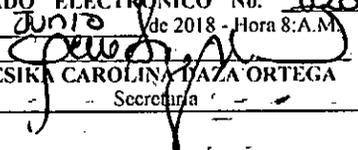
PRIMERO: Abstenerse de abrir incidente de desacato en contra del Alcalde del Municipio de González (Cesar), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica. Cúmplase.

CIRCUITO JUDICIAL



LILIBETH ASCÁNIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>026</u> Hoy, <u>21 de junio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA JAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **T. de Proceso: Acción de Cumplimiento – Incidente de Desacato.**
Accionante: PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL.
Accionado: Municipio de Astrea (Cesar).
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00139-000

Procede el Despacho a decidir si inicia o no incidente de desacato en contra el Alcalde del Municipio de la Astrea (Cesar), basado en lo siguiente,

FUNDAMENTOS DEL DESACATO

El Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental presentó incidente de desacato del fallo proferido por este Despacho el día 1 de agosto de 2017, en el trámite de la acción de cumplimiento de la referencia, por medio del cual se resolvió: *“...Ordenar al Alcalde Municipal de Astrea (Cesar), que en un término improrrogable de un mes, contado a partir de la fecha en que quede ejecutoriado el presente fallo, adelante todas las gestiones necesarias para la creación de la Junta defensora de Animales en esa municipalidad, tal como lo ordenaron los artículos 1 de la Ley 5 de 1972 y 1 y 5 del Decreto Reglamentario 497 de 1973...”*

Aduce que a través del oficio N° 3600008-361 del 5 de diciembre de 2017, se requirió al Alcalde Municipal de Astrea, para que informara la actuación desarrollada en cumplimiento de la orden judicial antes referenciada, acreditando el trámite administrativo surtido ante la autoridad ambiental, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta alguna a dicho requerimiento.

Por lo anterior, solicita que se disponga lo pertinente para que el Alcalde del Municipio de Astrea cumpla con la orden impuesta en el fallo de cumplimiento, y se proceda a aplicar las sanciones de que trata la Ley 393 de 1997, artículos 25 y 29.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha 29 de mayo de 2018, previamente a decidir si se abría o no incidente de desacato, se ofició a la entidad accionada, con el fin de que informara sobre el cumplimiento del fallo aludido, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 393 de 1997.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

La Oficina Jurídica del Municipio de Astrea (Cesar) informó a este Despacho en correo electrónico recibido el día 6 de junio de 2018, que dio cumplimiento a lo ordenado, por lo cual aportó la prueba que es el Decreto de creación de la junta de protección animal de ese municipio.

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la ley 393 de 1997, prevé que el que incumpla una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones de cumplimiento, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar.

En el presente evento, el incidentalista pretende que se sancione por desacato al Alcalde del Municipio de Astrea (Cesar), en virtud de que no ha dado cumplimiento al fallo proferido por este Despacho el día 1 de agosto de 2017, dentro de la Acción de cumplimiento con Rad. 20-001-33-33-008-2017-00139-00, por medio del cual se dispuso:

"Ordenar al Alcalde Municipal de Astrea (Cesar), que en un término improrrogable de un mes, contado a partir de la fecha en que quede ejecutoriado el presente fallo, adelante todas las gestiones necesarias para la creación de la Junta defensora de Animales en esa municipalidad, tal como lo ordenaron los artículos 1 de la Ley 5 de 1972 y 1 y 5 del Decreto Reglamentario 497 de 1973, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia".

Atendiendo lo anteriormente expuesto, este Despacho por auto del 29 de mayo de 2018, ordenó oficiar al señor Alcalde del Municipio de Astrea para que dentro del término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, informara si dio cumplimiento al fallo de fecha 1 de agosto de 2017, proferido por este Juzgado, providencia que se notificó por correo electrónico el 30 de mayo de la presente anualidad, con la cual se envió el Oficio No. 1454, dirigido al Alcalde de ese municipio, con su respectiva constancia de recibido, tal como consta a folio 15 del expediente.

La Oficina Jurídica del Municipio de Astrea (Cesar), en la respuesta al requerimiento realizado (fl. 17), manifestó que dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

Para acreditar lo anterior, aportó copia del Decreto 18053001 del 30 de mayo de 2018, por medio del cual se crea de la junta de protección animal del Municipio de Astrea (Cesar). (fls. 18 a 22).

Observando el expediente, el Despacho considera que existen elementos de juicio suficientes para determinar que la entidad accionada ha dado cumplimiento al fallo proferido el 1° de agosto de 2017, ya que ha dado el trámite correspondiente a la Junta defensora de animales en el Municipio de González Cesar, lo cual fue objeto de protección a través del fallo proferido por este Despacho.

En consecuencia, no hay lugar para abrir incidente de desacato contra dicha entidad y se procederá a archivar el expediente

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

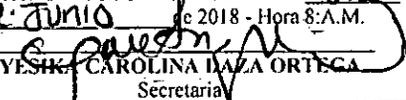
RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de abrir incidente de desacato en contra del Alcalde del Municipio de Astrea (Cesar), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, archívese el presente incidente de desacato.

TERCERO: Por secretaría, notifíquese a las partes el presente auto por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica. Cúmplase.

RAMA JUDICIAL
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>026</u> Hoy, <u>21 de JUNIO</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Consejo Superior
de la Judicatura

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: LEIDY SANTIAGO CARRILLO Y OTROS
Demandados: Hospital Regional José David Padilla Villafañe E.S.E. y Departamento del Cesar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00253-00

LEIDY SANTIAGO CARRILLO Y OTROS, mediante apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra el Hospital Regional José David Padilla Villafañe E.S.E. y el Departamento del Cesar, pretendiendo que éstas se declaren administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios presuntamente ocasionados, a raíz del accidente de tránsito que sufrió el día 22 de julio de 2015, lo cual asegura, le generó una pérdida de capacidad laboral del 72.18%.

Dándose el trámite respectivo, la demanda se admitió el día 11 de octubre de 2017 y dicha admisión se notificó el día 31 de enero de 2018 a las demandadas (Hospital Regional José David Padilla Villafañe E.S.E. de Aguachica – Cesar y Departamento del Cesar); aunado a ello, dentro del término del traslado dichas entidades contestaron la demanda y propusieron llamamientos en garantía así: el Departamento del Cesar formuló llamamiento en garantía al Hospital Regional José David Padilla Villafañe E.S.E. de Aguachica y a la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (fls. 481-487); por su parte, el Hospital Regional José David Padilla Villafañe, formuló llamamiento en garantía a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (fls.536-537) y la empresa "DAR-SERVICIOS" SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD (fls.539-541). Por lo anterior, procede el Despacho a resolver los llamamientos en garantía formulados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

De conformidad con la citada disposición legal, el llamamiento en garantía tiene lugar cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea

vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

En el caso concreto, en cuanto al llamamiento en garantía realizado por el Departamento del Cesar a la E.S.E Hospital Regional José David Padilla Villafañe de Aguachica, encuentra el Despacho que en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, entre éstas surge una relación de garantía en virtud del Contrato de Comodato No. 2014-01-0009, de fecha 31 de julio de 2014, por medio del cual la entidad territorial entregó en calidad de préstamo el vehículo de ambulancia de placas OXV-275 (vehículo involucrado en el accidente de tránsito que motivo la presente demanda) y otro al mencionado hospital, el cual tiene una vigencia de cinco (5) años a partir del acta de entrega (fls.455-469).

Respecto al llamamiento en garantía realizado por el Departamento del Cesar a la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, advierte el Despacho que en este caso también surge una relación de garantía en virtud de las Pólizas de Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual y Seguro de Cumplimiento entidades estatales Nos. 610-74-994000000564 y 610-47-994000004025, obrantes a fls. 439-445 y 446-454, respectivamente, las cuales tienen una vigencia del 27 de agosto de 2014 al 27 de agosto de 2019, y del 27 de agosto de 2014 al 27 de diciembre de 2019.

Ahora, en cuanto al llamamiento en garantía formulado por el Hospital Regional José David Padilla Villafañe de Aguachica-Cesar, a la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, advierte el Despacho que en este caso surge una relación de garantía en virtud de la póliza de seguro de automóviles número 610-40-994000003708, visible a folio 538 del expediente, adquirida por dicha entidad hospitalaria, siendo procedente admitir dicho llamamiento, la cual tuvo una duración desde el 27 de agosto de 2014 al 27 de agosto de 2015.

Finalmente, respecto al llamamiento en garantía formulado por el Hospital Regional José David Padilla Villafañe de Aguachica-Cesar a la empresa "DAR-SERVICIOS" SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD, advierte el Despacho que en este caso también surge una relación de garantía en virtud del Contrato Sindical Nos 040-2016 y sus Adiciones 001 y 002, suscrito el 26 de enero de 2015, cuyo objeto fue "CONTRATAR LA EJECUCIÓN DE LOS PROCESOS ASISTENCIALES DE LAS AUXILIARES, EN LAS UNIDADES FUNCIONALES DE URGENCIAS, REFERENCIA, CIRUGÍA, MATERNIDAD, HOSPITALIZACIÓN, CONSULTA EXTERNA, TRASLADO ASISTENCIA, APOYO DIAGNÓSTICO Y COMPLEMENTACIÓN TERAPÉUTICA PARA LA ATENCIÓN EN SALUD DE LOS USUARIOS DEL HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFÑE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO", el cual tuvo una vigencia de nueve (09) meses (fls.542-561), siendo procedente admitir dicho llamamiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por el Departamento del Cesar al Hospital Regional José David Padilla Villafañe E.S.E. de Aguachica y a la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA; así como el llamamiento en garantía realizado por el Hospital Regional José David Padilla Villafañe E.S.E. de Aguachica a la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y a la empresa "DAR-SERVICIOS" SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD.

SEGUNDO.- CÍTESE al proceso al HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE E.S.E. DE AGUACHICA, a la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y a la empresa "DAR-SERVICIOS" SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD, por intermedio de sus Representantes Legales, para que dentro del término de quince (15) días respondan el llamamiento, término en el cual, podrán, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, según lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Por tratarse de la primera decisión que se dicta respecto del tercero llamado en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena notificar personalmente esta providencia a los Representantes Legales de la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y a la empresa "DAR-SERVICIOS" SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del mencionado Código, con las modificaciones introducidas con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Teniendo en cuenta que el llamado en garantía HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE E.S.E. DE AGUACHICA, ya obra dentro del proceso como demandado, no será necesario notificarlo personalmente (Parágrafo del artículo 66 del C.G.P.).

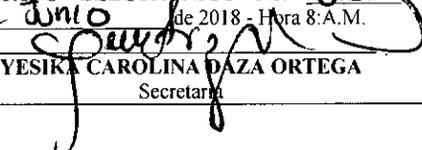
QUINTO.- QUINTO.- Si la notificación de la presente providencia no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.).

SEXTO.- Se requiere a las entidades llamantes (HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE E.S.E. DE AGUACHICA – CESAR Y DEPARTAMENTO DEL CESAR) para que aporten copia de la demanda y su contestación, así como sus respectivos anexos, además de la presente providencia, y del escrito del llamamiento en medio magnético, a fin de que se surta en legal forma la notificación. Es de indicar que los gastos que genere la notificación a los llamados en garantía, estarán a cargo del Hospital Regional José David Padilla Villafañe E.S.E. de Aguachica – Cesar y Departamento del Cesar, por ser los solicitantes de los llamamientos en garantía.

SÉPTIMO.- Reconócese personería al doctor ALFONSÓ DURAN BERMÚDEZ, como apoderado judicial del Departamento del Cesar (fl.432), y a la doctora TOMASA PAULINA MENDOZA MIELES, como apoderada judicial del Hospital Regional José David Padilla Villafañe E.S.E. de Aguachica – Cesar (fl.494), en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes conferidos.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>026</u> Hoy, <u>21 de Junio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Reparación Directa.
Demandantes: AUGUSTO GUILLERMO GARCÍA BOLAÑO y FLOR MARÍA GARCÍA JIMÉNEZ
Demandado: Hospital Jorge Isaac Rincón Torres E.S.E.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00227-00

Los señores AUGUSTO GUILLERMO GARCÍA BOLAÑO y FLOR MARÍA GARCÍA JIMÉNEZ, mediante apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, contra el Hospital Jorge Isaac Rincón Torres E.S.E., pretendiendo que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios presuntamente causados, a raíz del deceso de la menor recién nacida SARA ISABELA MAGDANIEL GARCÍA, a su juicio, por la falla del servicio médico prestado por la demandada al momento de su nacimiento.

Observa el Despacho que se notificó el auto admisorio de la demanda al demandado, Hospital Jorge Isaac Rincón Torres E.S.E., el día 29 de enero de 2018, tal como se observa a folio 68 reverso del expediente, y que dentro del término de traslado la apoderada de dicha entidad contestó la demanda y a su vez solicitó el llamamiento en garantía de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en tanto, procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, entre el HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES E.S.E., y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, surge una relación de garantía en virtud de la Póliza de Seguro Responsabilidad Civil número 1002403, adquirida por aquella.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: MIRIAN CECILIA PACHECO DURÁN
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00058-00

Advierte el despacho que en el auto de fecha 31 de mayo de 2018, mediante el cual se citó a las partes a la audiencia inicial, se cometió un error al fijar fecha para realizar dicha audiencia el día 12 de agosto de 2018, toda vez que este cae día NO hábil (domingo), por lo cual se corrige dicho error, señalando que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se llevará a cabo dentro de este asunto el día 14 de agosto de 2018, a las 4:00 de la tarde.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>026</u> Hoy, <u>21 de Junio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

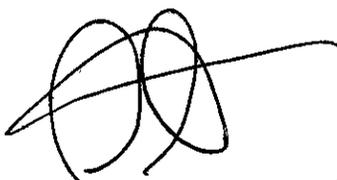
Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Reparación directa
Demandante: EDGAR SEGUNDO MONTERO NIEVES Y OTROS
Demandado: ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó EPS y Liberty Seguros (Llamado en garantía)
Radicación: 20-001-33-33-006-2012-00252-00

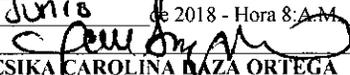
En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 25 de mayo de 2018 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>026</u> Hoy, <u>21 de junio</u> de 2018 - Hora 8:AM
 YESIKA CAROLINA LAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

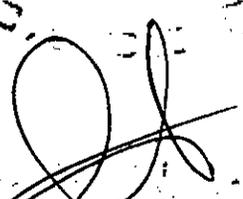
Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

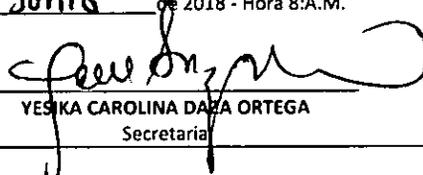
Referencia : Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: MILENA SULEY MADRID BATISTA Y OTROS.
Demandado: Hospital Rosario Pumarejo de López, Clínica Médicos S.A., Organización Médica Santa Isabel LTDA y Fundación Médico Preventiva
Radicación: 20-001-33-33-006-2016-00062-00.

De la solicitud de nulidad formulada por la apoderada de la Clínica Médicos S.A., en escrito obrante a folios 421 a 423 del expediente, córrase traslado por tres (3) días a las otras partes, conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 134 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 3º del artículo 129 ibídem.

Se reconoce personería al doctor VICTOR MANUEL CABAL PEREZ como apoderado principal y a la doctora WENDYS PATRICIA ROMERO CELEDÓN como apoderada sustituta de la Clínica Médicos S.A., de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 424 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>026</u> Hoy, <u>21 de Junio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

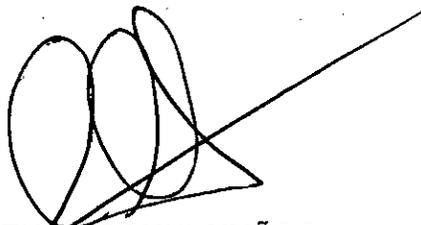
Referencia : Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: DALIA OCHOA GUZMAN Y OTROS
Demandado: Municipio de Valledupar-Mercaupar LTDA
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00164-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 218 del CPACA, se dispone que el dictamen pericial presentado por el perito KILIAM JOSÉ ARGOTE FUENTES el día 5 de junio de 2018 (fls. 673 a 691) permanezca en secretaría a disposición de las partes por el término de diez (10) días, para efectos de su contradicción.

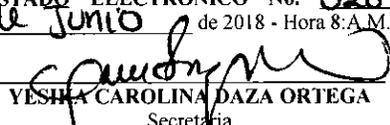
Así mismo, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro de este asunto, **el día 22 de agosto de 2018, a las 3:00 de la tarde**. Cítese a dicha audiencia, al perito que rindió el dictamen, para efectos de realizar la contradicción de éste.

Por otra parte, téngase por culminado el mandato judicial conferido por los señores DALIA OCHOA GUZMAN, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad LORNA CÓRDOBA OCHOA y LARSON JAIR LOBO OCHOA, al doctor MICHEL VEGA CUELLO, en virtud de la revocatoria al poder presentada por estos, obrante a folio s 672, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>026</u> . Hoy, <u>21 de Junio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESENIA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Medio de control de Reparación directa**
Demandante: YOJANIX FLÓREZ PACHECO Y OTROS
Demandado: Hospital Local Cristian Moreno Pallares de Curumaní, Hospital San Andrés de Chiriguaná y Aseguradora Solidaria de Colombia como llamado en garantía
Radicación: 20-001-33-33-006-2016-00022-00

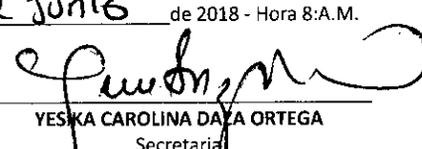
Con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>026</u> Hoy, <u>21 de junio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Reparación directa.
Demandante: BLANCA NUVIA DURAN SEPULVEDAY OTROS
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00578-00

Accédese a la anterior solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, formulada por el apoderado de la parte demandante, por encontrarse justificada la excusa presentada (fls. 119 a 122). En consecuencia, se señala el día **27 de julio de 2018 a las 11:00 de la mañana**, como nueva fecha para celebrar dicha audiencia en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo antes mencionado.

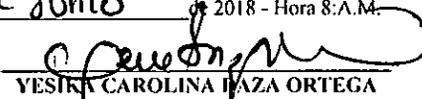
Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma; que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento y que también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

Consejo Superior

REPUBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>026</u> Hoy, <u>21 de junio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESENIA CAROLINA PAZA ORTEGA Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Medio de control: Reparación Directa.**
Demandante: MARIA AMPARO VALENCIA HAYDAR Y OTROS
Demandado: Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E. y Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM.
Radicación: 20-001-33-33-006-2016-00273-00

La señora MARIA AMPARO VALENCIA HAYDAR Y OTROS, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, contra el Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E. y Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM, pretendiendo que se le declaren administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios presuntamente causados, a raíz del fallecimiento del señor JAIRO ENRIQUE SANCHEZ ocurrida el día 1º de agosto de 2014, a su juicio, por la falla del servicio médico prestado por las demandadas.

Observa el Despacho que se notificó el auto admisorio de la demanda a los demandados, Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E. y Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM, el día 29 de enero de 2018, tal como se observa a folios 108-109 del expediente, y que dentro del término de traslado el apoderado del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E. solicitó el llamamiento en garantía de la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., en tanto, procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, entre el Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E. y la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., surge una relación de garantía en virtud de la póliza de responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos Nos. 610-88-994000000004, adquirida por aquella, la cual tuvo una vigencia del 21 de noviembre de 2013 al 21 de noviembre de 2014 (fls.535-546).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por el E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., a la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

SEGUNDO.- CÍTESE al proceso a la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por intermedio de su representante legal, para que dentro del término de quince (15) días responda el llamamiento, término en el cual, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, según lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA y 66 del CGP.

TERCERO.- Por tratarse de la primera decisión que se dicta respecto del tercero llamado en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del CPACA, se ordena notificar personalmente esta providencia al representante legal de la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del mencionado Código, con las modificaciones introducidas con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- Si la notificación de la presente providencia no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.).

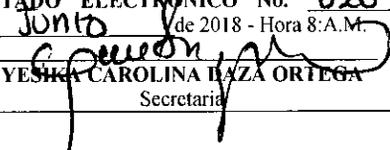
QUINTO.- Se requiere a la entidad llamante (Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E.) para que aporte copia de la demanda y su contestación, así como sus respectivos anexos, además de la presente providencia, y del escrito del llamamiento en medio magnético, a fin de que se surta en legal forma la notificación. Es de indicar que los gastos que genere la notificación al llamado en garantía, estará a cargo del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., por ser el solicitante.

SEXTO.- Reconócese personería al doctor CARLOS MARIO CÉSPEDES TORRES, como apoderado judicial del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E. (fl.142), y al doctor EDWIN JOSE FLOREZ ARIZA, como apoderado judicial de PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO (fl.118), en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes conferidos.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>026</u> Hoy, <u>21 de Junio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA BAZA ORTEGA Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

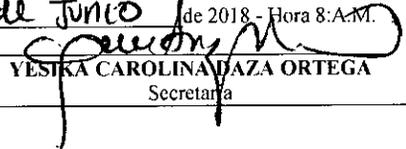
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Actor: JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-
COLPENSIONES
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00232-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 24 de mayo de 2018, mediante la cual revocó la sentencia de fecha 19 de julio de 2017 proferida por este despacho, y en su lugar negó las súplicas de la demanda.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>026</u> Hoy, <u>21 de JUNIO</u> de 2018. - Hora 8:AM.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Actor: WILFRAN SARMIENTO JIMENEZ
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00212-00

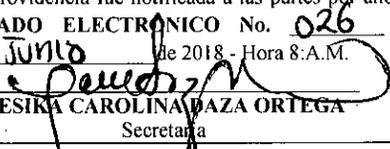
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 21 de septiembre de 2017 (corregida mediante providencia del 31 de mayo de 2018), mediante la cual se confirmó parcialmente la sentencia de fecha 23 de enero de 2017, proferida por este Despacho, modificando el numeral tercero de la misma.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>026</u> Hoy, <u>21 de junio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

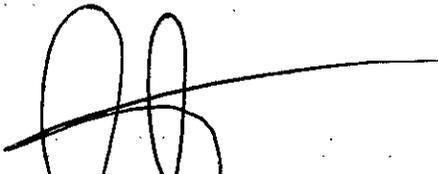
Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

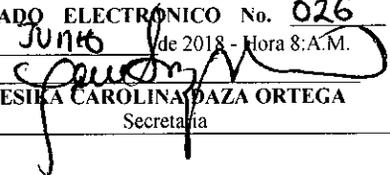
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Actor: MANUEL IGNACIO VÁSQUEZ URIBE
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00138-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 17 de mayo de 2018, mediante la cual revocó el ordinal SEXTO y confirmó los demás aspectos de la sentencia apelada, esto es, la proferida en audiencia inicial llevada a cabo el 25 de abril de 2017, por este despacho.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>026</u> Hoy,	
<u>21 de junio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

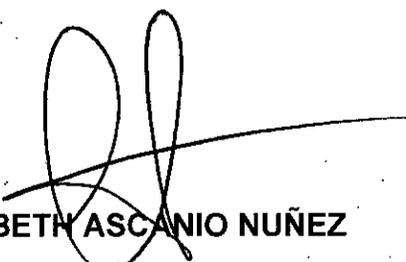
Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

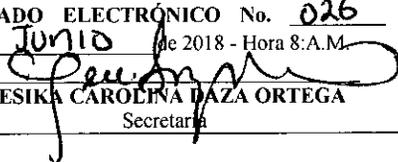
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Actor: SIMÓN BOLIVAR ORTEGA NUÑEZ
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00083-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 17 de mayo de 2018, mediante la cual revocó el ordinal SEXTO y confirmó los demás aspectos de la sentencia apelada, esto es, la proferida en audiencia inicial llevada a cabo el 20 de abril de 2017, por este despacho.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>026</u> Hoy, <u>21 de Junio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: KATY LORENA PABA PADILLA
Demandado: Municipio de Chiriguana- Personería Municipal
de Chiriguana
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00517-00

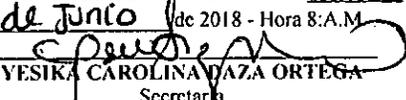
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 24 de mayo de 2018, mediante la cual confirmó la decisión apelada, proferida en audiencia inicial llevada a cabo el día 21 de septiembre de 2017 dentro de este asunto.

Por lo anterior, se señala el día **veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)**, a las **5:00 de la tarde**, para llevar a cabo la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, librense los oficios correspondientes a las pruebas decretadas dentro de la audiencia inicial.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>026</u> Hoy, <u>21 de Junio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría